

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-462/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE
ASCENSIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

COLABORÓ ALDO SINAI DURÁN
GONZÁLEZ

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto del 2021¹.

Sentencia definitiva que **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM005/030/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ascensión en el Proceso Electoral 2020-2021.

1. GLOSARIO

Asamblea: Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

¹ A partir de este momento, todas las fechas se entenderán de la anualidad actual, salvo mención en contrario.

Ley:	Ley Electoral del Estado
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de Ayuntamiento del municipio de Ascensión.

2.2 Sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento. El diez de junio, la Asamblea Municipal de Ascensión, celebró la sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de las elecciones de los integrantes de ayuntamiento.

2.3 Entrega de constancia de mayoría y validez. El diez de junio, la Asamblea Municipal emitió constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento.

2.4. Juicio de Inconformidad, por medio del cual se confirmó la votación obtenida para cada uno de los partidos. El veintiuno de julio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolvió el Juicio de Inconformidad seguido bajo el número de expediente JIN-271/2021.

2.5 Resolución de la asamblea, relativa a la asignación de regidurías proporcionales. En fecha veinticinco de julio, se emitió en sesión extraordinaria, la resolución relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

PAN		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	MARÍA LOURDES PRIETO CASTILLO
REGIDOR 01	SUPLENTE	LUZ ELVA ECHERIVEL
REGIDOR 02	PROPIETARIO	YOLANDA MENDOZA ARMENDÁRIZ
REGIDOR 02	SUPLENTE	MARISELA RONDÁN GARCÍA
PRI		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	GILBERTO FLORES BARRERA
REGIDOR 01	SUPLENTE	RAYMUNDO MANCINAS POLANCO
MOVIMIENTO CIUDADANO		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	FRANCISCA ALEJANDRA TORRES ORTIZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	MIRIAM BELEM CRUZ GARCÍA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	EDUARDO CHÁVEZ GUTIÉRREZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	GUADALUPE RODRÍGUEZ SOTO

2.6 Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de julio, Juan Armando Jiménez Apodaca y Jaime García Villalobos, en su calidad de ciudadanos y candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la regiduría número uno, dentro de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Ascensión, promovieron el juicio de inconformidad ante la Asamblea en contra de “RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ASCENSIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

2.7 Terceros interesados. El once de agosto se presentó escrito por parte de Gilberto Flores Barrera con el carácter de tercero interesado, sin embargo, se advierte que no compareció durante el plazo legal que para el efecto se concede, tal y como se desprende del informe rendido por la autoridad responsable.²

2.8 Informe circunstanciado. El dos de agosto la autoridad responsable

² Foja 03 del presente expediente.

rindió el respectivo informe circunstanciado ante este Tribunal.

En dicho informe alude que la legalidad de la resolución combatida se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.

2.9 Recepción por parte del Tribunal, registro y turno. En fecha dos de agosto, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente en que se actúa; el mismo día se registró el medio de impugnación con clave **JIN-462/2021**, posteriormente, se turnó a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.10 Admisión. El seis de agosto se acordó la admisión del presente asunto.

2.11 Cierre y circula. El dieciséis de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por el candidato y el suplente a la regiduría número uno de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 375, incisos a) b) y c); 376, inciso b); y, 378 de la Ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

4.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

4.2. Oportunidad. La interposición de las demandas se considera oportuna, toda vez que la sesión relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó el veinticinco de julio, según se desprende del informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y los medio de defensa se interpuso el trece de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

Conclusión de la sesión de asignación	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro
Veinticinco de julio	Veintiséis de julio	Veintisiete de julio	Veintiocho de julio	Veintinueve de julio Presentación del medio de impugnación

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la Ley, ya que los actores son el candidato y el suplente a la regiduría número uno de representación proporcional; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quien de conformidad con la Ley tienen facultades para hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE

ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de los juicios de inconformidad, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el partido impugnante señala en forma concreta que impugnan la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ascensión.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. Asimismo, en la demanda se precisa que se impugna la “RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ASCENSIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”

5. ESTUDIO DE FONDO

Los actores impugnan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Ascensión, ya que dicha asignación, violenta lo establecido en los artículos 62 y 63 del “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

La labor del Tribunal consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo al agravio invocado por los actores.

Para el logro de lo anterior, inicialmente se analizará el marco normativo de la asignación de regidurías en el municipio de Ascensión Chihuahua, para luego examinar el desarrollo de la fórmula realizada por la Asamblea y, por último, decidir si le asiste o no la razón al PAN.

5.1 Marco teórico y normativo

La mayoría de las constituciones modernas establecen el principio de legitimidad democrática como base del Estado de Derecho, pues la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo³, lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos.

Es por ello, que en los órganos de carácter legislativo deben estar debidamente representados todos los sectores de la sociedad.

Con la implementación del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban debidamente representadas en los órganos materialmente legislativos.

Por tal motivo, se formaron mecanismos que tratan de ajustar las diferentes posiciones del cuerpo electoral a la integración de un órgano colegiado de representación popular, lo que origina **el principio de representación proporcional**.

Así, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido político o tendencia y el número de sus representantes elegidos⁴.

Entonces, la representación proporcional instituye una correlación entre votos y cargos de elección popular; no obstante, al establecerse barreras legales o umbral mínimo de votación; combinarlo con el principio de mayoría relativa; incluir restricciones y límites constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que **flexibilizan** la representación proporcional en diversos sentidos⁵.

Es conveniente precisar, que el alcance de la representación proporcional se encuentra vinculado con el sistema electoral específico, creado por el

³ Artículo 39 de la Constitución Federal.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario, Actualización 2017, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

⁵ SOLORIO Almazán, Héctor. Temas Selectos de Derecho Electoral. La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

legislador ordinario, para lo cual, estudiaremos la forma en que se integran los ayuntamientos según la normatividad electoral aplicable.

Sobre el tema, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules⁶.

Por ende, si se parte de la premisa de que la democracia directa no es viable con los Estados modernos, debido, de manera principal, a cuestiones territoriales y demográficas; se acepta que el Estado Constitucional tiene como base la democracia representativa, en la cual se circunscribe, indudablemente, el principio de representación proporcional a fin de que las fuerzas políticas se encuentren representadas en los órganos políticos a pesar de no haber obtenido triunfos de forma directa.

En conclusión, el principio de representación proporcional se incluyó en nuestro sistema electoral, con el fin de que las opciones políticas que contendieron en los comicios cuenten con cierto grado de representatividad en los órganos de gobierno, de modo que se otorgue una representación en proporción con su fuerza medida en votos.

Ahora bien, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, del precepto constitucional en comento, se advierte el imperativo para los órganos legislativos locales, que al expedir sus leyes electorales **se deberá introducir el principio de representación proporcional en**

⁶ SARTORI, Giovanni. La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 15.

la elección de ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal⁷.

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa.

El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

Luego, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción III, del Código Municipal del Estado, dispone que el Ayuntamiento de Ascensión se integra además del presidente y síndico, con **siete regidores de mayoría relativa y cinco según el principio de representación proporcional**.

Además, la normativa aplicable⁸ dispone las siguientes reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional:

- a) El ayuntamiento del municipio de Ascensión podrá tener adicionalmente a los electos por mayoría relativa, cinco regidores asignados por el principio de representación proporcional.⁹
- b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan

⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-272/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

⁸ Artículo 191 de la Ley.

⁹ Artículos 17, fracción III del Código Municipal y 190, inciso a) numeral 1 de la Ley.

obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes

de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

Ahora bien, para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente¹⁰:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

¹⁰ Artículo 191, numeral 2 de la Ley.

La asignación de regidurías se llevará a cabo en rondas atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada partido político o coalición, tal y como se explica a continuación:

- **Primera ronda.** Se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el **2%** de la votación municipal válida emitida.
- Si varias planillas se colocan en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- Si después de la ronda anterior, aún quedan regidurías por repartir, la asignación se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
 - Cociente de unidad, y
 - Resto mayor.
- **Segunda ronda.** El **cociente de unidad**, es el resultado de dividir la votación válida emitida a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Es decir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

El ayuntamiento del municipio de Jiménez podrá tener siete regidurías que serán asignadas por el principio de representación proporcional¹¹.

- **Tercera ronda.** Si después de la asignación por cociente de unidad, aun quedan regidurías a repartir, se utilizará la fórmula del resto

¹¹ Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

mayor de votos, la cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. La asignación en esta ronda se hará en orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento

La asignación de las regidurías se hará tomando en cuenta la paridad de género en su designación y conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas.

6. ANÁLISIS DEL AGRAVIO

6.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que el agravio en estudio es **fundado**, por ello se debe **modificar la resolución combatida**.

Lo anterior es así, toda vez que, desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, **el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento, asimismo, la distribución de las regidurías debe de ser mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.**

Además de que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Y, por último, también contrario a lo sostenido por la responsable, el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

Ello, se explica en las consideraciones, a saber:

6.2 El cargo de la sindicatura no debe ser tomado en cuenta para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento

¿Por qué el Tribunal realiza la afirmación anterior?

La respuesta es la siguiente:

La elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.¹²

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección

¹² Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, página 22.

de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años.**

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y **que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:¹³

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala -a la elección de ayuntamientos-:

¹³ Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado.

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;
- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,¹⁴ razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los

¹⁴ Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad-¹⁵ en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto**, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura,¹⁶ por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

6.3 Los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, son con la finalidad de alcanzar la paridad de género o

¹⁵ Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

El artículo 1º de la Constitución Federal, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Local, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Luego, el artículo 191 de la Ley dispone lo siguiente:

La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías** para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, **es claro precisar, que el constituyente local omitió referirse al cargo de la sindicatura**, como ya se precisó.

La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada

¹⁷ En adelante, LGIPE.

¹⁸ En adelante, LGPP.

planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Entonces, ante la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, el Consejo Estatal del Instituto emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.¹⁹

Por ello, el artículo 60 de los citados lineamientos dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. **En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

¹⁹ Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

Este dispositivo, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021** y **SG-JDC-810/2021** en los que sostuvo que la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; ello, para la Sala Guadalajara, no se traduce de manera automática en implementar medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración del Ayuntamiento con una integración mayoritaria de sobre los hombres

Lo anterior es así, pues si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta, sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria, lo que en el caso no acontece, pues en la normativa electoral local, se señala que debe lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías.

Por consiguiente, bajo la situación fáctica de una integración impar del Ayuntamiento, como acontece en el presente asunto, se cumple en la medida de lo posible con la paridad, realizando los ajustes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acercándose lo más posible a dicha paridad, pudiendo quedar un género con una representación más (es decir, una personas más del otro género), pues, se insiste, ante la conformación impar del órgano colegiado, dicha aproximación estaría respetando la paridad de género respectiva, ante la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

6.4 Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor se inconforma contra la “Resolución de la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ascensión en el Proceso Electoral 2020-2021”, identificado como IEE/AM005-077/2021, emitido en fecha veinticinco de julio.

A su decir, se violentó lo establecido en los artículos 62 y 63 del Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, por el que se admitieron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021.

Como se adelantó, este Tribunal estima **fundado** el agravio en estudio, debido a que la distribución de las regidurías debe de ser mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, **conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.**

Ahora, de conformidad con el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, prescribe como requisitos para participar en el procedimiento de asignación, los que siguen:

- a. Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa;
- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

A efecto de determinar para el caso concreto cada una de las condicionantes antes descritas, es necesario tomar como base el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Ascensión:

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,910
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	953
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1,451
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	2,241
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	970
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	267

TOTAL	7,793
-------	-------

En primer término, se deja fuera de la asignación a la planilla que resultó ganadora en la elección, esto es, la postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Enseguida, con el fin de definir el requisito contenido en el inciso c) precedente, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 191 de la Ley, se tiene que la votación municipal válida emitida se construye sobre la base de la votación municipal total emitida, menos los votos recibidos por candidaturas no registradas y los votos nulos; de esta manera tenemos:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL EMITIDA	7,793
VOTOS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	267
VOTACIÓN MUNICIPAL VALIDA EMITIDA	7,525

Para efecto de obtener el umbral mínimo del 2% (dos por ciento), considerando el resultado de la votación municipal válida emitida, se obtiene:

$$2\% \text{ de } 7,525 = 150.5$$

Así pues, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de la elección por el principio de mayoría relativa, pero alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, y que, por tanto, cuentan con el derecho de pasar a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, son las siguientes:

Umbral de 2% = 150.5	
Partido político o fuerza política	Votación obtenida
PARTIO ACCIÓN NACIONAL	1,910
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	953
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,451
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	970

Establecidas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se procede a definir la votación municipal válida emitida dispuesta en la ley para efectos especiales del acto de asignación; misma que se constituye en exclusiva con los sufragios obtenidos por aquellos partidos o fuerzas políticas don derecho a participar en la presente etapa.

Para tal fin, el artículo 191, numeral 1, inciso c) de La Ley, dispone que, al resultado global de la votación municipal válida emitida habrá de restarse aquella votación de los partidos políticos o fuerzas políticas que no alcanzaron el umbral mínimo del 2% antes precisado.

En esta tesitura, todos los partidos o fuerzas políticas obtuvieron el umbral mínimo del 2%, por lo que el umbral mínimo considerando para efectos de la asignación es el mismo, esto es:

$$2\% \text{ de } 7,525 = 150.5$$

Primera ronda de asignación, por umbral mínimo.

El inciso c) del artículo 191 de la Ley prescribe que en una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida referida en la **Tabla C**, es decir, **150.5 votos**.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua superan el umbral referido, por lo que tienen derecho a participar en la primera ronda de asignación.

Partido o fuerza política	VMVE de asignación	2% de VMVE de asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1910	150.5	5	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	953			1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	970			1
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1451			1

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género

En consonancia con ello, el artículo 62 de los Lineamientos de Paridad establece que las regidurías se asignarán atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenida, conforme al orden de la lista de

candidaturas registradas por cada planilla, **empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.**

En ese orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de esos Lineamientos.

Ahora, atendiendo a los partidos que alcanzaron el 2% de la votación municipal válida emitida, y tomando en cuenta el primer lugar del orden de las listas de candidatos registrados por cada planilla, tenemos lo siguiente:

Votación Obtenida	Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	01º Regiduría Propietario(a)
1,910	Partido Acción Nacional	Juan Armando Jiménez Apodaca
1,451	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Eduardo Chávez Gutiérrez
970	Movimiento Ciudadano	Francisca Alejandra Torres Ortiz
953	Partido Revolucionario Institucional	Gilberto Flores Barrera

De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia e la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.

Las bases del principio de representación proporcional que rigen la integración de los órganos legislativos resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

Como los miembros de los ayuntamientos se eligen por voto popular, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de la

comunidad municipal, el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en el municipio.

El sistema de representación proporcional para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, en proporción a su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes en la conformación de un órgano de gobierno estatal.

Por ello, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos.

De acuerdo a que la distribución debe de hacerse mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Asimismo, el artículo 62 de los Lineamientos de Paridad establece que las regidurías se asignarán atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenida, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

En este orden, y con la finalidad de **respetar el orden de la lista de candidaturas registradas por los partidos políticos o coaliciones, así como la autodeterminación de cada partido político y para cumplir con el principio de paridad de género**, lo correcto sería que se asignará al número uno de cada lista, sin embargo, para que se cumpla con el principio de paridad de género, lo conducente es que la regiduría del Partido Acción Nacional la ocupe la número 2 (dos) de la lista, como se muestra a continuación:

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Propietario (a)	Suplente
Partido Acción Nacional	María Lourdes Prieto Castillo	Luz Elva Echerivel

Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Eduardo Chávez Gutiérrez	Guadalupe Rodríguez Soto
Movimiento Ciudadano	Francisca Alejandra Torres Ortiz	Miriam Belem Cruz García
Partido Revolucionario Institucional	Gilberto Flores Barrera	Raymundo Mancinas Polanco

Con esta asignación se respetaría las dos primeras opciones que el partido político consideró desde el momento en que registró su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento, ya que como se mostrará más adelante, el número uno de la lista presentada por el PAN, se asignará en la tercera ronda de asignación, por resto mayor.

Segunda ronda de asignación, por cociente de unidad.

Al quedar regiduría por repartir, según el procedimiento previsto en el artículo 191, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley, es necesario acudir al método de asignación por "cociente de unidad", que consistente en dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento en trato, en la forma que sigue:

COCIENTE DE UNIDAD			
PARTIDO O FUERZA POLITICA	VMVE	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP DEL AYUNTAMIENTO	COCIENTE DE UNIDAD
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1910	5	1056.8
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	953		
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	970		
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1451		
TOTAL	5284		

Obtenido el Cociente de unidad, se procede a la asignación en segunda ronda, para lo cual es necesario asentar que, atendiendo a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 2 del artículo 191, la designación se realizará conforme al número de veces que la votación de cada fuerza política participante en esta etapa contenga al cociente de unidad.

En ese sentido, es pertinente mencionar que las regidurías asignadas a los partidos o fuerzas políticas en la primera ronda (de umbral mínimo), corresponderá al primer entero que resulte de aplicar a su votación el cociente de unidad.

Asentado lo anterior, se procede a asignar por cociente de unidad:

SEGUNDA RONDA (COCIENTE DE UNIDAD)							
PARTIDO O FUERZA POLITICA	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACION REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	SEGUNDO ENTERO REPARTIDO EN SEGUNDA RONDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1910	1056.8	1.8073	1	1	0.8073	0
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	953		0.9017		1	-0.0983	0
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	970		0.9178		1	-0.0822	0
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1451		1.3730		1	0.3730	0

Ahora bien, como se desprende de la tabla anterior, ningún partido cuenta con enteros para asignar por el principio de cociente, de lo que se desprende la imposibilidad de realizar asignaciones en esta ronda.

De las curules repartidas, se advierte que resta 1 por asignar.

Tercera ronda de asignación, por resto mayor.

Ahora bien, al aún quedar regidurías por repartir, según el procedimiento previsto en el artículo 191, numeral 1. incisos e), fracción II y g) de la Ley, es preciso aplicar al método de asignación por "resto mayor", el cual una fórmula en la que el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante umbral mínimo, es la que tiene acceso al cargo en referencia, misma que se materializa de la forma que sigue:

RESTO MAYOR					
FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	0.8073	1	0	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		-0.0983	0		0
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		-0.0822	0		0
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		0.3730	0		0

Bajo ese esquema, toda vez que se ha realizado una nueva asignación, es necesario, en términos de lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, verificarse en el presente paso de la asignación

que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de esos Lineamientos.

Por tanto, es preciso señalar que, hasta este momento, el ayuntamiento se encuentra conformado por seis mujeres y seis hombres.

Así, en el caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento, las regidurías correspondientes se asignan a las personas siguientes:

-Por el Partido Acción Nacional: Juan Armando Jiménez Apodaca, lugar uno de la lista, ya que, hasta este momento estaban empatados los géneros, no importa el género de la persona que integre la siguiente regiduría. (6M-7H).

Esto tiene justificación, toda vez que, si bien, los Lineamientos de Paridad, disponen el deber de respetar el orden de prelación que haya sido registrado por los partidos políticos para que con él se realice la asignación de regidurías de representación proporcional; cierto de igual manera es, que si en el caso concreto existe sobre representación de más de una unidad entre hombres y mujeres, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe resolver buscando el número que sea mayormente paritario entre los géneros, pues con ello, se posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política de los Ayuntamientos.

En conclusión, y tomando en cuenta la paridad de género, así como el orden de la lista de candidaturas registradas por los partidos, la integración del Ayuntamiento de Ascensión debe de quedar de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO ELECTO	
CARGO	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MUJER
REGIDURÍA 1	HOMBRE
REGIDURÍA 2	MUJER

REGIDURÍA 3	HOMBRE
REGIDURÍA 4	MUJER
REGIDURÍA 5	HOMBRE
REGIDURÍA 6	MUJER
REGIDURÍA 7	HOMBRE

	CARGO	PARTIDO O COALICIÓN	GÉNERO	NOMBRE
PRIMERA RONDA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDURÍA 8	PAN	MUJER	MARIA LOURDES PRIETO CASTILLO
	REGIDURÍA 9	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	HOMBRE	EDUARDO CHÁVEZ GUTIERREZ
	REGIDURÍA 10	MOVIMIENTO CIUDADANO	MUJER	FRANCISCA ALEJANDRA TORRES ORTIZ
	REGIDURÍA 11	PRI	HOMBRE	GILBERTO FLORES BARRERA
SEGUNDA RONDA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
TERCERA RONDA REPRESENTACION PROPORCIONAL	REGIDURÍA 12	PAN	HOMBRE	JUAN ARMANDO JIMENEZ APODACA

Asignaciones realizadas

TABLA I		
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		1
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		1

De esta manera, y sin tomar en cuenta el género de la sindicatura y respetando el orden de prelación que los partidos políticos tuvieron al momento de registrar a sus candidatas y candidatos a regidores del Ayuntamiento de Ascensión, los primeros lugares que registraron todas las opciones políticas han sido asignados con una integración lo más paritaria posible entre los candidatos que participaron (sin que exista una sobrerrepresentación de mas de dos unidades entre los géneros) y fueron electos para la elección de Miembros del Ayuntamiento.

7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

1. Se **modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.
2. Se **revoca y deja sin efectos** la asignación realizada por la asamblea responsable relativa a la fórmula del Partido Acción Nacional integrada por Yolanda Mendoza Armendáriz como propietaria y Marisela Rondán García como suplente.
3. Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
 - a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional a **Juan Armando Jiménez Apodaca como propietario y Jaime García Villalobos como suplente.**
 - b. Notifique personalmente la presente ejecutoria a la persona que integra la fórmula de asignación que fue revocada.
 - c. Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución combatida en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Ascensión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, anexando copia certificada de la misma. Asimismo para que en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional notifique personalmente la presente resolución a través de la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, asimismo el voto concurrente del Magistrado Hugo Molina Martínez y el Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-462/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**